

b) Los de Córdoba y Oviedo, a partir de uno de enero de mil novecientos setenta y uno.

c) El de Logroño, a partir de uno de enero de mil novecientos setenta y dos.

Dos. Su delimitación territorial se fijara por la Comisión Delegada de Asuntos Económicos, en la forma prevista en el citado artículo séptimo de la Ley ciento noventa y cuatro/mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de diciembre.

Tres. El plazo de duración del régimen de Polos de Desarrollo Industrial aplicables a las nuevas localizaciones establecidas en este artículo será de cinco años, contados a partir de las fechas indicadas, prorrogables, cuando las circunstancias así lo aconsejen, por otro periodo no superior al primero.

Artículo tercero.—Tan pronto quede efectuada la delimitación territorial de los nuevos Polos de Desarrollo, los Ministerios competentes por razón de la materia llevarán a cabo los proyectos y realizarán las obras de infraestructura necesarias para su debido acondicionamiento, de acuerdo con los programas coordinados que señale la Presidencia del Gobierno, en aplicación de las directrices de la política de desarrollo regional contenidas en el II Plan de Desarrollo Económico y Social y dentro de las consignaciones previstas en su programa de inversiones públicas.

Artículo cuarto.—Se faculta a la Presidencia del Gobierno para dictar cuantas disposiciones estime necesarias para la ejecución del presente Decreto, que entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintuno de febrero de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno
LUIS CARRERO BLANCO

CORRECCION de errores del Decreto 3279/1968, de 26 de diciembre, por el que se aprueba una reestructuración parcial de partidos médicos, farmacéuticos y veterinarios, y se dictan normas para proseguir la reforma de plantillas en los Cuerpos especiales de funcionarios técnicos del Estado al servicio de la Sanidad Local.

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación del citado Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 17, de fecha 20 de enero de 1969, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 937, primera columna, línea tercera, donde dice: «obtener la plaza», debe decir: «obtener plaza».

En la página 937, primera columna, artículo 6.º, línea primera, donde dice: «aquellas cuyas», debe decir: «aquellas plazas cuyas».

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 13 de febrero de 1969 por la que se actualiza y amplía a otras especies y razas la de 10 de noviembre de 1962 sobre requisitos necesarios para la importación de ganado selecto.

Ilustrísimo señor:

La atención que se viene prestando en los últimos años a la mejora y selección de la ganadería ha provocado un destacado interés por la explotación de reproductores selectos de diferentes especies y razas ganaderas, cuya expansión se está consiguiendo con ejemplares obtenidos de los efectivos nacionales, así como con expediciones procedentes del extranjero.

Siendo necesario coordinar el nivel de selección alcanzado en nuestro país, según las reglamentaciones nacionales de los diferentes Registros Genealógicos, con el de los reproductores extranjeros, a fin de lograr que con la introducción de los mismos se obtengan resultados satisfactorios, se hace preciso actualizar las condiciones que deben reunir los ejemplares selectos con destino a la reproducción de origen extranjero.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—A partir de la fecha de publicación de la presente Orden, para ser considerados ejemplares selectos con destino

a la reproducción, a efectos de importación, deberán reunir las siguientes condiciones generales:

a) Pertenecer a razas definidas, para las que existan Libros Genealógicos oficialmente establecidos en el país de origen.

b) Estar convenientemente marcados, con marcas perfectamente legibles que garanticen su completa identificación individual.

c) Garantía de que figuran inscritos en el Libro Genealógico oficial de la raza en el país de procedencia, mediante Carta de Origen o Certificado Genealógico, expedido para cada ejemplar por la Entidad oficialmente autorizada, en cuyo documento figurará la clave de identificación del ejemplar, que habrá de coincidir con la que ostente el mismo.

d) Acreditar la aptitud para la reproducción, mediante documento que certifique la correcta conformación de los órganos de dicha capacidad funcional.

e) Las hembras deberán estar servidas o en estado de gestación comprobada, debiendo ser acompañadas del Certificado Genealógico del semental del que están fecundadas.

Segundo.—Para los reproductores de raza «Frisona» se deberán acreditar en sus Cartas de Origen o Certificado Genealógico que reúnen además las siguientes condiciones específicas:

Para los machos

a) Tener inscritos en el Registro Definitivo del Libro Genealógico de la raza todos sus antepasados de cuatro generaciones.

b) Ser hijos de semental cualificado que acredite su condición de toro probado o testado con resultado favorable, o al menos que pertenezca a la plantilla de sementales de un Centro de Inseminación Artificial oficialmente aprobado.

c) Que sus ascendientes hembras tengan comprobada suficiente capacidad lechera, exigiéndose que las madres y abuelas hayan alcanzado una producción mínima de 6.000 litros de leche al 3,7 por 100 de grasa en trescientos cinco días de lactación.

Para las hembras

a) Tener inscritos en el Registro Definitivo del Libro Genealógico de la raza todos sus antepasados en cuatro generaciones.

b) Que los ascendientes hembras del padre en dos generaciones tengan controladas al menos una lactación de 5.500 litros de leche al 3,5 por 100 de grasa en trescientos cinco días.

c) Que la madre y abuelas hayan alcanzado al menos en una lactación un mínimo de 5.000 litros de leche al 3,5 por 100 de grasa en un periodo de trescientos cinco días.

Todas las hembras de esta raza se presentarán cubiertas o con la cría al pie.

Tercero.—Las condiciones específicas que se exigen para los reproductores de raza «Parda alpina» son las siguientes:

Para los machos

a) Tener inscrito en el Registro Definitivo del Libro Genealógico de la raza todos sus antepasados de cuatro generaciones.

b) Ser hijos de semental cualificado que acredite su condición de toro probado o cualificado con resultado favorable o que pertenezca a la plantilla de sementales de un Centro de Inseminación Artificial oficialmente aprobado.

c) Que los ascendientes hembras del padre en dos generaciones tengan controladas al menos una lactación de 4.500 litros de leche al 3,8 por 100 de grasa en un periodo de trescientos cinco días.

d) Que la madre y abuelas hayan alcanzado al menos en una lactación un mínimo de 4.500 litros de leche al 3,8 por 100 de grasa en un periodo de trescientos cinco días.

Para las hembras

Las condiciones serán las mismas que las señaladas para las de la raza «Frisona», salvo en la producción lechera, que será de 4.500 en los ascendientes hembras del padre y 4.000 en la madre y abuelas maternas.

Cuarto.—La Dirección General de Ganadería aplicará las correspondientes equivalencias en los casos de lactaciones que así lo requieran.

Quinto.—Para las razas de especialización cárnica: «Charollesa», «Hereford» y otras, cuya expansión en el país pueda ser considerada de interés por la Dirección General de Ganadería, se exigirá las condiciones específicas siguientes: